



## DICTAMEN 10/2022

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

**Presidenta**

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

**Vicepresidente**

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Francisco LUNA ARCOS

D. Juan Pablo LUQUE MARTÍN

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. José Francisco VENZALÁ GONZÁLEZ

### **Administración Educativa del Estado:**

Dña. Mónica DOMÍNGUEZ GARCÍA

*Directora Gral. de Evaluación y Cooperación Territorial*

Dña. Montserrat GRAÑERAS PASTRANA

*Directora Gabinete Secretaría de Estado de Educación*

D. Santiago ROURA GÓMEZ

*Secretario General Técnico*

D. Lucio CALLEJA BACHILLER

*Subdirector General de Ordenación Académica*

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

*Secretaria General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 7 de julio de 2022, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se regula la asignación de materias en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato a las especialidades de los cuerpos docentes.

## I. Antecedentes y Contenido

### Antecedentes

La reforma de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (LOE), introducida por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE), modificó numerosos aspectos del sistema educativo, entre los que cabe mencionar, a efectos de este dictamen, la nueva definición del currículo y una redistribución de competencias entre el Gobierno y las Comunidades Autónomas.

En desarrollo de la nueva Ley educativa fue aprobada la normativa reguladora de la ordenación y las enseñanzas mínimas de las distintas etapas del sistema, que, centrando el análisis en la educación secundaria obligatoria (ESO) y el Bachillerato, fueron el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo y el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.

La nueva regulación legal modificó, por lo que se refiere a las etapas indicadas anteriormente, la diferenciación de materias en troncales, específicas y de libre configuración autonómica y retomó una estructura más homogénea. La ley regula en la ESO, para los tres primeros cursos, y aplicable a todo el alumnado, las materias obligatorias, agrupables por ámbitos. En la norma



reglamentaria antes citada para esta etapa, se determinan las materias que deben ser cursadas en los tres primeros años académicos. En el cuarto curso se amplía la opcionalidad con una serie de materias que se definen en la normativa que aprueba la ordenación y las enseñanzas mínimas.

Por lo que se refiere al Bachillerato, la nueva Ley regula cuatro modalidades: Artes, dividida en dos vías de Artes Plásticas, Imagen y Diseño, la primera, y Música y Artes Escénicas la segunda; Ciencias y Tecnología; General y Humanidades y Ciencias Sociales. En el desarrollo reglamentario de la etapa se definen las enseñanzas comunes para cada curso y las específicas para cada modalidad.

En la Ley que aprueba la reforma de la LOE, se incluyen en la Educación básica los ciclos formativos de grado básico, que se organizan en tres ámbitos (Comunicación y Ciencias Sociales, Ciencias Aplicadas y Profesional) al objeto de facilitar la adquisición de competencias de la etapa.

Los artículos 92 a 99 de la LOE establecen la titulación y las condiciones para el ejercicio de la docencia en las distintas etapas del sistema educativo, algunos de los cuales fueron modificados parcialmente por la LOMLOE.

La Disposición adicional sexta de la LOE establece las bases del régimen estatutario de la función pública docente y considera como tales las normas reguladas por la LOE y la normativa que la desarrolle, para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas, y la provisión de plazas mediante concursos de traslados de ámbito estatal. En la Ley se atribuye al Gobierno el desarrollo reglamentario de dichas bases en aquellos aspectos básicos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente.

En la Disposición adicional séptima, queda regulada la ordenación de la función pública docente y las funciones de los distintos cuerpos docentes. El Gobierno, puede establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a alguno de los cuerpos docentes puedan excepcionalmente desempeñar funciones en una etapa o, en su caso, enseñanzas distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias. En esta situación se encuentra el profesorado que imparta conjuntamente enseñanzas de educación primaria y educación secundaria, mencionado expresamente por el texto legal de esta disposición.

En desarrollo de los aspectos anteriores se debe mencionar la aprobación del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, en el que se definen las condiciones de formación para el



ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de la enseñanza secundaria. Dicha norma es derogada en diversos artículos y Anexos por el proyecto normativo que ahora se dictamina.

Asimismo, el proyecto presentado a dictamen del Consejo Escolar del Estado modifica parcialmente diversas disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, como son el Real Decreto 1284/2002, de 5 de diciembre, relacionado con las especialidades de los Cuerpos de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño; Real Decreto 363/2004, de 5 de marzo, sobre equivalencia de titulaciones de los Cuerpos antes mencionados; Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, en el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de la enseñanza secundaria; Orden ECD/191/2012, de 6 de febrero, por la que se regulan los temarios que han de regir en los procedimientos de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes establecidos en la LOE y Real Decreto 428/2013, de 14 de junio, que versa sobre las especialidades docentes del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas vinculadas a las enseñanzas de Música y de Danza.

## Contenido

El proyecto tiene cinco artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y nueve disposiciones finales.

Se encuentra acompañado de una parte expositiva y seis Anexos.

En el artículo 1 se define el objeto de la norma.

El artículo 2 trata sobre la asignación de materias en Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato. Dispone de seis apartados y en los tres primeros se realizan las oportunas remisiones a los Anexos I, II y III correspondientes.

El artículo 3 versa sobre la asignación de los ámbitos no profesionales de los ciclos formativos de grado básico y remite al Anexo IV.

El artículo 4 regula la ampliación de la atribución de docencia en los primeros cursos de la educación secundaria obligatoria.



El artículo 5 regula la ampliación de la atribución docente a funcionarios de otros cuerpos cuando la modalidad de Artes se imparta en centros de enseñanzas artísticas, realizando la pertinente remisión a los anexos V y VI, así como la atribución a las administraciones de la determinación de las condiciones en las que los funcionarios del cuerpo de maestros de las especialidades de Pedagogía terapéutica y de Audición y Lenguaje en la educación secundaria obligatoria.

La Disposición adicional primera la impartición de la materia de Tecnología y Digitalización por parte del profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional y asumir funciones de atención a la diversidad.

La Disposición adicional segunda regula la situación de las especialidades sin asignación de funciones.

En la Disposición transitoria única se aborda la pervivencia de normas anteriores durante el curso 2022-2023 en determinados cursos de ESO y Bachillerato.

La Disposición derogatoria única deroga el anexo VI del Real Decreto 1284/2002, de 5 de diciembre, los artículos 3, 5, 6 y 8, así como las disposiciones adicionales tercera, sexta y novena y los anexos III, IV, V y VI del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre. Finalmente queda también derogado el anexo IV del Real Decreto 428/2013, de 14 de junio.

Las Disposiciones finales primera, segunda, tercera, cuarta y quinta modifican, respectivamente, el Real decreto 1284/2002, de 5 de diciembre; el Real Decreto 363/2004, de 5 de marzo; el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre; la Orden ECD/191/2012, de 6 de febrero y el Real Decreto 428/2013, de 14 de junio.

En la Disposición final sexta se aborda el carácter básico y el título competencial para dictar la norma.

La Disposición final séptima incluye una habilitación para actualizar los anexos.

La Disposición final octava regula el calendario de implantación de la norma y la Disposición final novena su entrada en vigor.

El proyecto incluye los Anexos siguientes:

Anexo I: Asignación de materias de la Educación Secundaria Obligatoria a las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria.



Anexo II: Asignación de materias del Bachillerato a las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria.

Anexo III: Asignación de materias a la que se refiere el artículo 2.3.

Anexo IV: Asignación de los ámbitos no profesionales de los Ciclos Formativos de Grado Básico a las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria.

Anexo V: Asignación de materias de la modalidad de Artes del Bachillerato a especialidades docentes del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

Anexo VI: Asignación de materias de la modalidad de Artes del Bachillerato a especialidades docentes del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

## II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

### a) Título del proyecto

El título asignado al proyecto es el siguiente:

*“proyecto de real decreto por el que se regula la asignación de materias en educación secundaria obligatoria y en bachillerato a las especialidades de los cuerpos docentes.”*

Hay que tener en consideración que en el título del proyecto y tampoco en su parte expositiva se alude a la modificación de los Reales Decretos siguientes:

- *Real Decreto 1284/2002, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, se adscriben a ellas los profesores de dichos Cuerpos y se determinan los módulos, asignaturas y materias que deberán impartir.*
- *Real Decreto 363/2004, de 5 de marzo, por el que se declara la equivalencia de determinadas titulaciones, a efectos de docencia, a las exigidas con carácter general para el ingreso y adquisición de especialidades de los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.*
- *Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.*



- *Modificación de la Orden ECD/191/2012, de 6 de febrero, por la que se regulan los temarios que han de regir en los procedimientos de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*
- *Modificación del Real Decreto 428/2013, de 14 de junio, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas vinculadas a las enseñanzas de Música y de Danza.*

Al respecto, la directriz nº 59 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que aprueba las Directrices de Técnica Normativa, indica lo siguiente:

*“59. Normas no modificativas que contienen preceptos modificativos. Si un proyecto de disposición no propiamente modificativo contiene también modificaciones de otra u otras disposiciones, circunstancia que solo se dará de manera excepcional, puede optarse por incluir estas en las disposiciones finales, indicando en el título de la disposición correspondiente que se trata de una modificación, así como el título de las disposiciones modificadas, o por destinar un capítulo o título de la norma, según proceda, a recoger las modificaciones.”*

La constancia de las normas modificadas en el título del proyecto, reflejando su rango, numeración y fecha, y eludiéndose su denominación completa, no supondría un título difícil de manejar y sin embargo introduciría la necesaria transparencia sobre su contenido.

Por ello se sugiere reflexionar sobre este extremo y completar el título de la forma indicada.

### ***b) Parte expositiva del proyecto***

En la parte expositiva del proyecto no se realiza mención alguna a los cuatro Reales Decretos y la Orden ministerial que se modifican con el texto normativo del proyecto.

En relación con lo anterior, la Directriz 12 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 indica lo siguiente:

*“12. Contenido. La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, [...]”*

Con el objetivo de describir convenientemente el contenido del proyecto en la parte expositiva, se sugiere introducir en la misma la modificación de las normas correspondientes, algunas de las cuales son asimismo utilizadas en la elaboración de algunos anexos.



### ***c) Artículo 2, apartado 4***

La redacción de este apartado es la siguiente:

*“4. El personal funcionario de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria de la especialidad «Orientación educativa» realizará tareas de orientación y, además, podrá desempeñar docencia conforme a lo previsto en el anexo I sin perjuicio de que le sea igualmente de aplicación lo que dispone el apartado 6. Asimismo, sus funciones de orientación podrán extenderse a las etapas de educación infantil y educación primaria, en virtud de lo previsto en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.”*

En relación con este extremo, la Disposición adicional séptima de la LOE, apartado 1 establece lo siguiente:

*“El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior puedan excepcionalmente desempeñar funciones en una etapa o, en su caso, enseñanzas distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias. En todo caso se considerará a estos efectos al profesorado de los centros que impartan conjuntamente enseñanzas de educación primaria y educación secundaria”.*

Con el fin de completar este apartado 4 del artículo 2 del proyecto, parece oportuno que el Gobierno establezca en el proyecto las condiciones y requisitos necesarios a los que se alude en la Ley.

### ***d) Disposición final séptima***

La redacción de esta disposición es la siguiente:

*“Se habilita a la persona titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional, previo informe del Consejo Escolar del Estado y de la Comisión Superior de Personal, para modificar, corregir o actualizar, cuando ello sea preciso, los anexos del presente real decreto.”*

Al respecto, hay que indicar que la Disposición Adicional séptima, apartado 2, de la LOE, regula lo siguiente:



*“Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, la creación o supresión de las especialidades docentes de los cuerpos a los que se refiere esta disposición, a excepción de la letra i) del apartado anterior (cuerpo de inspección), y la asignación de áreas, materias y módulos que deberán impartir los funcionarios adscritos a cada una de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93.2 de esta Ley.”*

No parece, por tanto, pertinente la habilitación general que consta en esta Disposición, ya que la regulación de la materia objeto de este Real Decreto se encuentra atribuida a nivel legal en favor del Gobierno y constituye bases del régimen estatutario de los funcionarios docentes (Disposición adicional sexta, apartado 1), aspectos que se recogen asimismo en la parte expositiva del proyecto. No figura en la LOE la posibilidad de atribuir en favor del Ministerio competencias para modificar, corregir o actualizar anexos regulados en este proyecto, teniendo en consideración su trascendencia, puesto que el texto legal atribuye esta competencia al Gobierno.

Se sugiere sustituir, en su caso, esta Disposición final séptima del proyecto por la habilitación en favor del Ministerio para la aplicación de lo establecido en el Real Decreto.

### ***e) Anexo VI***

En este Anexo se incluye la asignación de materias de la modalidad de Artes del Bachillerato a especialidades docentes del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas. En el Anexo figuran especialidades que parecen estar vinculadas al arte dramático.

En relación con lo anterior, hay que indicar que este Consejo Escolar del Estado emitió el correspondiente dictamen al proyecto de Real Decreto por el que se establecían las especialidades docentes del Cuerpo de Profesores y Catedráticos de Música y Artes Escénicas vinculadas a las enseñanzas de arte dramático.

Se sugiere, en la medida de lo posible, publicar el correspondiente Real Decreto antes o en la misma fecha que el proyecto que ahora se dictamina, con el fin de facilitar la aplicación de este último.

## **III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas y errores**

### ***a) Disposición final primera***

Esta Disposición final primera modifica el artículo 3 del Real Decreto 1284/2002, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Profesores de Artes





Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, se adscriben a ellas los profesores de dichos Cuerpos y se determinan los módulos, asignaturas y materias que deberán impartir.

El mencionado artículo 3, en su redacción originaria, dispone de cinco apartados. El contenido del apartado 4 podría considerarse incorporado al apartado 2 del artículo una vez modificado, pasando este artículo 3 a tener cuatro apartados.

Se aconseja reenumerar sucesivamente los cuatro apartados que resultan tras la modificación, ya que en el proyecto la sucesión numérica pasa del apartado 3 al apartado 5.

### ***b) Disposición final segunda***

Se sugiere completar la cita de la “Ley 2/2006, de 3 de marzo, que consta en la nueva redacción del artículo 2 del Real Decreto 363/2004, de 5 de marzo, reflejando: “Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo”.

## **IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma**

El Consejo Escolar del Estado no tiene observaciones que formular al contenido educativo del presente proyecto.

## **V. Consideraciones presentadas por los Consejeros y Consejeras del Consejo Escolar del Estado y aprobadas por la Comisión Permanente**

### ***1) Artículo 2, apartado 5***

Añadir el texto subrayado:

*“5. Los ámbitos resultantes de la agrupación de materias en los tres primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria y los propios de los programas de diversificación curricular, así como los de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria dentro de la oferta específica para personas adultas, serán impartidos por personal funcionario de los cuerpos de catedráticos y de profesores de enseñanza secundaria de alguna de las especialidades que tengan atribución docente para impartir cualquiera de las materias que se integran en dichos ámbitos. De manera excepcional, las CCAA podrán habilitar a docentes del cuerpo de maestros/as para la docencia en ámbitos.”*



## 2) Anexo I

Modificar el texto en los siguientes términos:

Economía	<p>Economía y Emprendimiento.</p> <p>Formación y Orientación Personal y Profesional.</p> <p><del>(En los centros en los que exista profesorado de la especialidad de Economía, Formación y Orientación Laboral, y Organización y Gestión Comercial, se seguirá este orden de prelación para impartir las materias Economía y Emprendimiento y Formación y Orientación Personal y Profesional)</del></p> <p><u>(En los centros en los que exista profesorado de la especialidad de Economía, Formación y Orientación Laboral, y Organización y Gestión Comercial, se seguirá este orden de prelación para impartir la materia Economía y Emprendimiento).</u></p>
----------	--

## 3) Anexo I

Añadir el texto subrayado:

Economía	<p>Economía y Emprendimiento.</p> <p>Formación y Orientación Personal y Profesional.</p> <p>(En los centros en los que exista profesorado de la especialidad de Economía, Formación y Orientación Laboral, <u>orientación educativa</u> y Organización y Gestión Comercial, se seguirá este orden de prelación para impartir las materias Economía y Emprendimiento y Formación y Orientación Personal y Profesional)</p>
----------	---

## 4) Anexo I

Añadir el texto subrayado:

Formación y orientación	Formación y Orientación Personal y Profesional
-------------------------	--



laboral	<p><u>Economía y Emprendimiento</u></p> <p><u>(En los centros en los que exista profesorado de la especialidad de Formación y Orientación Laboral, Economía, y Organización y Gestión Comercial, se seguirá este orden de prelación para impartir la materia Formación y Orientación Personal y Profesional).</u></p>
---------	---

### **5) Anexo II**

Añadir a la especialidad de Música la siguiente materia: "Cultura Audiovisual"

### **6) Nuevo Anexo**

Añadir un Anexo VII que incluya a su vez el Anexo I del Real Decreto 860/2010 de 2 de julio para homogenizar las titulaciones para acceso a la interinidad para docentes sin experiencia previa y sin pruebas aprobadas de oposición para conformar listas y bolsas de interinos.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 7 de julio de 2022  
LA SECRETARIA GENERAL,

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Yolanda Zárate Muñiz

Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -